

---

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO  
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel  
sobre las normas relativas  
al trabajo marítimo  
(Segunda reunión)**

**Definiciones y disposiciones relativas al ámbito de aplicación  
contenidas en los instrumentos de la OIT sobre el trabajo  
marítimo y textos afines**

Ginebra, 2002



ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO  
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel  
sobre las normas relativas  
al trabajo marítimo  
(Segunda reunión)**

**Definiciones y disposiciones relativas al ámbito de aplicación  
contenidas en los instrumentos de la OIT sobre el trabajo  
marítimo y textos afines**

Ginebra, 2002

---

## **Indice**

Antecedentes .....	1
Definiciones .....	2
Gente de mar .....	2
Armador .....	3
Ambito de aplicación.....	4
Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas .....	4
Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a buques.....	5
Otras cuestiones .....	7
Conclusión.....	7
Anexo .....	9

---

## Antecedentes

1. En su primera reunión, celebrada en diciembre de 2001, el Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo señaló que «el nuevo instrumento debería establecer normas claras, sencillas y de fácil ratificación y aplicación»<sup>1</sup>. Con ese propósito, el Grupo de Trabajo recomendó que el Subgrupo desarrollara «los principales elementos del instrumento, incluidas la identificación de las disposiciones existentes que se traslapan o se contradicen y la formulación de recomendaciones apropiadas»<sup>2</sup>.
2. En su reunión de junio de 2002, el Subgrupo examinó un documento preparado por la Oficina sobre duplicaciones o contradicciones en los instrumentos marítimos existentes<sup>3</sup>. Durante la discusión, el portavoz del Grupo de la gente de mar propuso que «la Oficina se encargara de preparar un documento aparte sobre la cuestión de las definiciones y el ámbito de aplicación»<sup>4</sup>, propuesta que fue respaldada por el portavoz del Grupo de los armadores. El portavoz del Grupo de la gente de mar también comentó que «quizá no bastara con un documento en el que figurara simplemente una lista de definiciones. Habría que ubicar las definiciones en el contexto temático correspondiente»<sup>5</sup>, y propuso que «la Oficina examinara la posibilidad de tomar las definiciones y otras disposiciones pertinentes contenidas en otros convenios (no marítimos) existentes para establecer una comparación»<sup>6</sup>. El Subgrupo aprobó la propuesta del Grupo de la gente de mar.
3. Habida cuenta de las discusiones que se celebraron en la reunión del Subgrupo, el presente informe tiene por finalidad recopilar definiciones de los términos «gente de mar» y «armador», así como disposiciones relativas al ámbito de aplicación — contenidas no sólo en los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo sino también en otros instrumentos internacionales pertinentes — y agruparlas por temas de interés. Además, en este informe se analiza la estructura de estas definiciones y de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación con miras a identificar las similitudes y diferencias entre ellas a fin de facilitar la labor de redacción de las definiciones y disposiciones para el nuevo convenio refundido sobre el trabajo marítimo. Por lo tanto, este informe es un complemento del documento presentado al Subgrupo en junio de 2002<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> OIT: *Informe final*, Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo, documento TWGMLS/2001/10 (Ginebra, 2001), pág. 23.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 27.

<sup>3</sup> OIT: *Duplicaciones o contradicciones en los instrumentos marítimos existentes*, Subgrupo del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo, documento STWGMLS/2002/4 (Ginebra, 2002).

<sup>4</sup> OIT: *Informe final*, Subgrupo del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo, documento STWGMLS/2002/12 (Ginebra, 2002), párrafo 147.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, párrafo 150.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párrafo 165.

<sup>7</sup> OIT: *Duplicaciones o contradicciones en los textos marítimos existentes*, *op. cit.*

---

## Definiciones

### Gente de mar

4. En los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo se han utilizado y definido dos términos en inglés, a saber, «seaman (seamen)» y «seafarer (seafarers)», ambos traducidos en español por «gente de mar». El término «seaman» aparece en los Convenios núms. 8, 9, 22 y 23, que se adoptaron en la década de 1920. El término «seafarer» se utilizó por primera vez en el Convenio núm. 70, adoptado en 1946, y aparece en todos los convenios posteriores. Dieciséis convenios y cuatro recomendaciones de los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo definen el término «gente de mar». Tres pares de convenios — los Convenios núms. 22 y 23, 70 y 71, y 164 y 166 — dan la misma definición. En el caso de cuatro series de convenios complementados por recomendaciones — el Convenio núm. 180 y la Recomendación correspondiente núm. 187, el Convenio núm. 145 y la Recomendación correspondiente núm. 154, el Convenio núm. 163 y la Recomendación correspondiente núm. 173, y el Convenio núm. 134 y la Recomendación correspondiente núm. 142 —, la definición de «gente de mar» que figura en los convenios es la misma que la que se encuentra en las recomendaciones correspondientes (véase el punto 1.1 del anexo I). Por lo tanto, hay 13 definiciones diferentes del término «gente de mar» en los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo. Las diversas definiciones de «gente de mar» corresponden a los distintos objetivos y ámbitos de aplicación de cada convenio y recomendación, y varían ampliamente. La diversidad de las definiciones está relacionada con el cargo de las personas a bordo, la exclusión de ciertas categorías de personas, la naturaleza de los buques y el alcance de la exclusión de buques que emplean personas a bordo.
5. Con respecto a otros instrumentos internacionales, sólo un convenio incluye una definición pertinente de «gente de mar». En el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965 (Convenio FAL) figura una definición de «miembro de la tripulación» que se puede considerar que abarca una categoría de personas similar a la que cubre la definición del término «gente de mar» en los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo (véase el punto 1.2 del anexo I). Sin embargo, las definiciones del término «gente de mar» que figuran en los instrumentos de la OIT sobre el trabajo marítimo no coinciden con la de «miembro de la tripulación» del Convenio FAL; frases como «durante un viaje» y «la lista de tripulación» que figuran en dicha definición la distinguen especialmente de la definición de «gente de mar» contenida en los instrumentos de la OIT.
6. Aunque existe una amplia variedad de definiciones del término «gente de mar» en los instrumentos marítimos de la OIT, como ya se ha dicho, esas definiciones tienen varios elementos estructurales básicos en común (véase el punto 1.3 del anexo I). Además, en todos los convenios aparecen palabras y expresiones similares a las que figuran en otros instrumentos. Dado que las definiciones recogidas en los convenios en cuestión comparten elementos estructurales básicos y su terminología es parecida, se pueden determinar elementos fundamentales de la definición de «gente de mar». Podría considerarse que esos elementos fundamentales son los siguientes:
  - el sujeto;
  - el cargo de las personas empleadas a bordo;
  - la exclusión de algunas personas de la categoría de gente de mar;
  - la naturaleza de los buques a bordo de los cuales trabaja la gente de mar, y
  - la exclusión de determinado tipo de buques.

- 
7. De esos diversos elementos, el «carga de las personas a bordo» y la «naturaleza de los buques a bordo de los cuales trabaja la gente de mar» son esenciales. En cuanto al «carga de las personas», la formulación más frecuente es «empleadas con cualquier carga a bordo». Respecto de la «naturaleza de los buques», la referencia más común es la de «un buque dedicado a la navegación marítima», pero algunos convenios exigen elementos adicionales en relación con el registro, el alcance territorial, etc. Algunos convenios excluyen del ámbito de aplicación de la definición a determinados tipos de buque en los que trabaja la gente de mar, como los buques de guerra, los barcos de pesca y los buques del Estado. Sin embargo, la mayoría de las definiciones no excluyen a ninguna persona ni buque de su ámbito de aplicación.
  8. Existe también cierta confusión respecto de algunas expresiones relativas al «carga de las personas a bordo» y la «naturaleza de los buques», ya que no sólo aparecen en la definición de «gente de mar», sino también en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación. Además, tanto la definición del término «gente de mar» como las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas y a buques aluden a la «naturaleza de los buques». Por consiguiente, la definición de «gente de mar» cumple a veces la función de disposición relativa al ámbito de aplicación y viceversa. En la medida en que el buque es, de hecho, el «lugar de trabajo» de la gente de mar, es inevitable que se produzca cierta superposición.

## Armador

9. En comparación con la definición del término «gente de mar», resulta más sencillo encontrar definiciones del término «armador» en otros instrumentos internacionales (véase el punto 2 del anexo I). Términos como «propietario», «empresa» o «compañía» y «transportista» parecen tener significados parecidos al de «armador» en los instrumentos de la OIT. Dos convenios de la OIT — los Convenios núms. 179 y 180 — y un convenio de la OMI — el Convenio FAL — ofrecen una definición del término «armador». En otro convenio de la OMI — el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 (CLC) —, se define el término «propietario». En el Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Matriculación de los Buques, 1986, figura una definición del término «propietario», y dos instrumentos de la OMI — el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) y el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (SOLAS) — definen el término «compañía». Asimismo, un instrumento de la OMI — el Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974 — define el término «transportista».
10. Dos convenios de la OIT contienen definiciones muy parecidas de «armador», si bien difieren en la referencia al término «agente naval»; el Convenio núm. 179 incluye ese término en su definición de «armador», mientras que el Convenio núm. 180 no lo hace. En cambio, la definición de «armador» del Convenio FAL es distinta a la que figura en los convenios de la OIT, pese a las similitudes entre esos instrumentos. Por ejemplo, el Convenio FAL establece que las personas jurídicas también pueden ser armadores. Las definiciones de «compañía» que recogen el Código IGS y el Convenio SOLAS son semejantes y su definición de «propietario» se parece mucho a la del término «armador» que figura en los Convenios núms. 179 y 180.
11. Sin embargo, el Convenio CLC define el término «propietario» aludiendo a la persona inscrita como propietaria del buque. El Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Matriculación de los Buques, 1986, define el término «propietario» del mismo modo. Además, en el Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974, el término «transportista» se define como toda persona que concierta un

---

contrato de transporte actuando por cuenta propia o en nombre de otro. Por tanto, el significado de esos términos es considerablemente distinto al del término «armador» que figura en los convenios de la OIT.

## **Ambito de aplicación**

12. Hay muchas disposiciones relativas al «ámbito de aplicación» en los convenios y recomendaciones marítimos de la OIT (véase el punto 1 del anexo II). Es lógico que las disposiciones relativas al ámbito de aplicación de esos instrumentos varíen mucho, pues sus objetivos difieren notablemente. Treinta convenios y seis recomendaciones marítimos contienen disposiciones de esa naturaleza. Cuatro pares de convenios — los núms. 22 y 23, 72 y 91, 75 y 92 y 76 y 93 — tienen las mismas disposiciones relativas al ámbito de aplicación, si bien en el Convenio núm. 92 figura una salvedad que no aparece en el Convenio núm. 75. Además, determinadas partes de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación contenidas en algunos convenios son parecidas a las de otros. Esas similitudes pueden agruparse de la siguiente manera: por un lado, los Convenios núms. 70, 71, 72, 73, 75, 76, 91, 92, 93, 109 y 133, y, por otro lado, los Convenios núms. 164, 166 y 180. Asimismo, tres convenios complementados por recomendaciones — el Convenio núm. 154 y la Recomendación correspondiente núm. 154, el Convenio núm. 147 y la Recomendación correspondiente núm. 155 y el Convenio núm. 180 y la Recomendación correspondiente núm. 187 — tienen las mismas disposiciones al respecto, ya que el ámbito de aplicación de las recomendaciones refleja el ámbito de aplicación de los convenios a los que van asociadas. No obstante, las disposiciones relativas al ámbito de aplicación contenidas en el Convenio núm. 109<sup>8</sup> y la Recomendación correspondiente núm. 109 difieren entre sí, aunque abordan el mismo tema y se adoptaron a la vez.
13. De los instrumentos arriba mencionados, diez convenios y tres recomendaciones sólo se aplican a determinadas personas, incluida la gente de mar, 11 convenios y dos recomendaciones se aplican únicamente a determinados buques (véase el punto 2 del anexo II), y un total de nueve convenios se aplican tanto a personas como a buques. Por consiguiente, 19 convenios y tres recomendaciones se aplican a personas y 20 convenios se aplican a buques. Por otra parte, sólo hay un instrumento marítimo de la OIT — la Recomendación núm. 137 — que contiene una disposición aplicable a los programas de formación. La variedad de disposiciones relativas al ámbito de aplicación de los convenios está relacionada con las diferencias entre las personas abarcadas y excluidas por los instrumentos, la exclusión de determinados tipos de buque en los que trabaja la gente de mar y la naturaleza de las propias embarcaciones.

## **Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas**

14. A partir del análisis de la estructura de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas que figuran en los instrumentos marítimos de la OIT (véase el punto 3.1 del anexo II), se pueden determinar tres elementos fundamentales, a saber: las personas a las que se aplica el instrumento, las que quedan excluidas de su ámbito de aplicación y la naturaleza de los buques a bordo de los cuales trabajan las personas amparadas por el instrumento. Estas últimas se dividen en dos grupos: las que se identifican en función de los buques en los que trabajan y las que no. Los instrumentos marítimos de la OIT se aplican a muy diversas categorías de personas. Algunos convenios se aplican a la gente de

<sup>8</sup> Este Convenio no recibió el número de ratificaciones necesario para entrar en vigor.

---

mar y otros a la gente de mar y a los armadores. Hay convenios que sólo se aplican a la gente de mar y otros que se aplican a los capitanes y los oficiales. En cuanto a las personas a cargo de la gente de mar y sus supervivientes, éstos quedan incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio núm. 165<sup>9</sup>. La «naturaleza de los buques» no se analizará en este contexto, ya que se solapa con el ámbito de aplicación referente a los buques (véase el párrafo 17).

**15.** Treinta y seis categorías de personas se excluyen explícitamente del ámbito de aplicación de instrumentos marítimos de la OIT (véase el punto 3.2 del anexo II). Algunos Convenios, como los núms. 68 y 166, no excluyen a nadie, mientras que el Convenio núm. 71 señala 17 categorías de personas a las que no se aplica el instrumento. Esas personas pueden dividirse en los cinco grupos (sombreados en el cuadro del punto 3.2 del anexo II) que figuran a continuación:

- según el cargo a bordo: capitán, piloto, oficial, cadete, etc.;
- según el tipo de buque a bordo del cual trabajan las personas: buques de guerra, buques del Estado, barcos de pesca, barcos de construcción primitiva, embarcaciones de poco tonelaje, etc.;
- personas que no estén habitualmente empleadas en el mar: cargadores a bordo, personas empleadas en el puerto, médicos, capellanes, músicos, etc.;
- según la fuente de ingresos: familia del armador, personas que trabajan exclusivamente por su propia cuenta, personas que no reciben una remuneración, etc., y
- otros: personas que no sean nacionales del país del Miembro, personas que no residan en el territorio del país del Miembro, etc.

**16.** Las disposiciones que contienen definiciones excluyen a determinadas personas del ámbito de aplicación de los instrumentos. En 14 de ellos — los Convenios núms. 9, 22, 23, 70, 71, 134, 145, 146, 163, 165 y 179 y las Recomendaciones núms. 142, 154 y 173 — hay definiciones de ese tipo; esos casos se indican en cursiva en los puntos 3.1 y 3.2 del anexo II. Asimismo, cuatro convenios — los Convenios núms. 55, 56, 70 y 71 — prevén la posibilidad de que la legislación nacional y los acuerdos colectivos hagan algunas excepciones respecto del ámbito de aplicación cuando se considere oportuno; esos convenios aparecen subrayados en los puntos 3.1 y 3.2 del anexo II.

## **Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a buques**

**17.** Las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a los buques también tienen varios elementos en común (véase el punto 4.1 del anexo II). Además, todos los convenios contienen palabras y expresiones parecidas a las que se emplean en otros instrumentos. Dado que existen elementos estructurales básicos en común, se pueden determinar elementos fundamentales a partir de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación, como los siguientes:

<sup>9</sup> Es lógico que así sea, pues ese Convenio trata de cuestiones relacionadas con la seguridad social.

- 
- el sujeto;
  - el lugar de matriculación;
  - la propiedad;
  - la zona o el fin de las operaciones;
  - el tipo de viaje;
  - el ámbito de aplicación;
  - la exclusión de buques, y
  - otros.

- 18.** De los elementos básicos antes mencionados, el «lugar de matriculación», la «propiedad» y la «zona de operaciones» son fundamentales. En cuanto al «sujeto» de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación, el término más empleado es el de «buque dedicado a la navegación marítima», al que algunos instrumentos añaden la expresión «de propulsión mecánica». En cuanto al «lugar de matriculación», la expresión más frecuente es «matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio». Sin embargo, las disposiciones de instrumentos más recientes contienen formulaciones ligeramente distintas. Cuatro convenios adoptados en fecha relativamente reciente — los Convenios núms. 164, 165, 178 y 180 — recurren a la expresión «matriculado en el territorio del Miembro (de un Miembro) para el que esté en vigor el Convenio (para el cual el Convenio se halle en vigor)». Asimismo, los Convenios núms. 178 y 180 recogen una precisión adicional: «A efectos del presente Convenio, un buque matriculado en el territorio de dos Miembros se considerará matriculado en el territorio del Miembro cuyo pabellón enarbole».
- 19.** Respecto del término «propiedad», sólo hay una expresión — «de propiedad pública o privada» — que se utiliza en todos los instrumentos marítimos de la OIT, a excepción de los Convenios núms. 22, 23 y 53. En la mayoría de los instrumentos aparece la expresión «destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro uso comercial», mientras que en instrumentos más recientes, como los Convenios núms. 164, 166 y 180 y la Recomendación núm. 187, se emplea una formulación ligeramente distinta: «dedicado normalmente a operaciones marítimas comerciales». Algunos instrumentos incluyen en su ámbito de aplicación a las embarcaciones de poco tonelaje, los barcos de pesca y los remolcadores. Por otra parte, la mayoría de los instrumentos excluyen determinados tipos de buque de su ámbito de aplicación. Cuatro convenios — los Convenios núms. 69, 163, 164 y 166 — no recogen ninguna cláusula de exclusión de buques.
- 20.** Hay catorce categorías de buques que figuran como «buques excluidos del ámbito de aplicación de los instrumentos marítimos de la OIT» (véase el punto 4.2 del anexo II). Entre ellos, cabe citar los buques de guerra, los barcos de construcción primitiva, los buques cuyo tonelaje es inferior a 200 ó 500 toneladas, los barcos de pesca y las embarcaciones dedicadas a la navegación en estuarios. Algunas embarcaciones quedan excluidas de la definición de «buque» contenida en convenios pertinentes, como los Convenios núms. 7, 8, 15, 16 y 58 (véase el texto en cursiva del punto 4.2 del anexo II). Los Convenios núms. 53, 72 y 91 prevén la posibilidad de que la legislación nacional haga algunas excepciones respecto del ámbito de aplicación; esos convenios aparecen subrayados en los puntos 3.1 y 3.2 del anexo II.

---

## Otras cuestiones

21. Una cuestión importante en relación con el ámbito de aplicación es la relativa a los barcos de pesca. El Convenio núm. 56 es el único que incluye ese tipo de barcos en su ámbito de aplicación (véase el punto 5.1 del anexo II), mientras que en la mayoría de los instrumentos — los Convenios núms. 22, 23, 57, 72, 73, 75, 76, 91, 92, 93, 109, 133 y 147 y la Recomendación núm. 155 — se excluye de manera específica a los barcos de pesca de su ámbito de aplicación. No obstante, 13 instrumentos incluyen en su ámbito de aplicación a los buques de pesca en la medida en que se considere factible. Esas disposiciones pueden encontrarse con más frecuencia en los instrumentos de reciente adopción.
22. Algunos convenios — los Convenios núms. 164, 166, 178 y 180 — contienen disposiciones en virtud de las cuales incumbe a la autoridad competente, en consulta con los interlocutores sociales, determinar si un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima comercial o a la pesca marítima comercial. En los Convenios núms. 108 y 134 también hay disposiciones parecidas respecto de si determinadas categorías de personas deben considerarse gente de mar.

## Conclusión

23. El objetivo del presente análisis era determinar las similitudes y las diferencias que existen en las definiciones y las disposiciones relativas al ámbito de aplicación de los instrumentos en vigor. El Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel tal vez desee tener en cuenta todas estas cuestiones al examinar y redactar las disposiciones pertinentes del nuevo convenio refundido. En particular, debería hacerse una clara distinción entre las disposiciones relativas a las definiciones y las relativas al ámbito de aplicación para evitar cualquier superposición.

---

# Anexo

## Indice

Notas explicativas

### I. Definición

#### 1. Gente de mar

- 1.1. Definiciones de «gente de mar» en los Convenios y Recomendaciones marítimos de la OIT
- 1.2. Definiciones de «gente de mar» en otros convenios internacionales
- 1.3. Estructura de las definiciones de «gente de mar» en los Convenios y Recomendaciones marítimos de la OIT

#### 2. Armador

### II. Ambito de aplicación

#### 1. Ambito de aplicación

#### 2. El sujeto de la aplicación

#### 3. Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas

- 3.1. Estructura de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas
- 3.2. Datos pormenorizados sobre la exclusión de personas

#### 4. Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a buques

- 4.1. Estructura de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a buques
- 4.2. Datos pormenorizados sobre la exclusión de buques

#### 5. Otras cuestiones

- 5.1. Aplicación a la pesca
- 5.2. Determinación de los buques dedicados a la navegación marítima y otras cuestiones

## Notas explicativas

### A. Significado de los símbolos o indicaciones utilizados

Símbolos o indicaciones	Significado
C.XX*	Convenios que no han recibido el número de ratificaciones necesario para entrar en vigor
C.XX+	Convenios cerrados a la ratificación
<u>C.XX</u>	Convenios que contienen la posibilidad de excepciones o exenciones en materia de aplicación sujetas a la legislación nacional (3-2, 4-2)
C.XX	Convenios o Recomendaciones que, en la definición de «gente de mar» o de «buque» contienen exclusiones del ámbito de aplicación (3-2, 4-2)

### B. Convenios revisados y en proceso de revisión

Tema	Convenios revisados	Convenios en revisión	Tema	Convenios revisados	Convenios en revisión
Edad mínima	C.7, C.58	C.138	Repatriación de la gente de mar	C.23	C.166
Vacaciones pagadas	C.54*, C.72*+, C.91+	C.146	Alojamiento	C.75*+	C.92, C.133
Salarios, horas de trabajo y dotación	C.57*, C.76*, C.93*, C.109*	C.180	Contratación y colocación de al gente de mar	C.9	C.179
Seguridad social	C.56+, C.70*	C.165			

### C. El Consejo de Administración de la OIT consideró obsoletos los Convenios y las Recomendaciones siguientes

Tema	Convenios y Recomendaciones	Tema	Convenios y Recomendaciones
Formación y colocación	C.9, R.77	Seguridad, salud y bienestar	C.75*+, R.48, R.105, R.138
Condiciones generales de empleo	C.23, R.27, C.54*, C.72*+, C.91+, C.57*, R.49, C.76*, C.93*, C.109*, R.109	Condiciones de admisión al empleo	C.7, C.15
Seguridad social	C.56+, C.70*	Inspección del trabajo	R.28

## I. Definición

### 1. Gente de mar

#### 1.1. Definiciones de «gente de mar» en los Convenios y Recomendaciones marítimos de la OIT

Tema		Conv./Rec.	Definición de «gente de mar»
I	Edad mínima	C.8	Todas las personas empleadas a bordo de cualquier buque que se dedique a la navegación marítima
	Contratación y colocación	C.9	Todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques dedicados a la navegación marítima, excepción hecha de los oficiales
		C.179	Toda persona que cumpla las condiciones para ser empleada o contratada para cualquier puesto a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima distinto de un buque del gobierno destinado a fines militares o no comerciales
II	Contratos de enrolamiento	C.22	Todas las personas (excepto los capitanes, prácticos, alumnos de los buques escuela y aprendices obligados por un contrato especial de aprendizaje) empleadas o contratadas a bordo, que figuren en la lista de la tripulación, y excluye a los tripulantes de la flota de guerra y demás personal al servicio permanente del Estado
	Salarios, horas de trabajo y dotación	C.180 R.187	Toda persona que la legislación nacional o los convenios colectivos califiquen como tal, y que esté empleada o contratada con cualquier cargo a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio (Recomendación)
	Vacaciones anuales pagadas	C.146	Las personas empleadas en cualquier función a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima matriculado en el territorio de un Estado que haya ratificado el presente Convenio, que no sea: <i>a)</i> un buque de guerra; <i>b)</i> un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la pesca de la ballena u otras operaciones análogas
	Continuidad del empleo	C.145 R.154	Las personas que la legislación o la práctica nacionales o los contratos colectivos define como tales y que estén empleadas habitualmente como miembros de la tripulación a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima que no sea — <i>igual que los apartados a) y b) del C.146</i>
	Repatriación	C.23	<i>Igual que en el C.22</i>
C.166		Todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio	
III	Bienestar	C.163 R.173	Todas las personas empleadas, con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima de propiedad pública o privada, que no sea un buque de guerra
	Protección de la salud y asistencia médica	C.164	<i>Igual que en el C.166</i>
	Prevención de accidentes	C.134	Todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio para el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima

Tema		Conv./Rec.	Definición de «gente de mar»
		R.142	Todas las personas empleadas en cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, dedicado habitualmente a la navegación marítima
IV	Seguridad social	C.70*	Todas las personas que trabajen a bordo o al servicio de cualquier buque dedicado a la navegación marítima, con excepción de buques de guerra, que esté matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio
		C.165	Las personas ocupadas en cualquier calidad a bordo de un buque de navegación marítima que esté dedicado al transporte de mercancías o de pasajeros con fines comerciales, o que sea utilizado para cualquier otra finalidad comercial o que sea un remolcador de navegación marítima, con la exclusión de las personas ocupadas en: i) embarcaciones de poco tonelaje, incluidas aquellas cuyo medio principal de propulsión es la vela, con o sin motor auxiliar; ii) embarcaciones tales como plataformas petroleras y de perforación, cuando no están navegando
	Pensiones de la gente de mar	C.71	<i>Igual que en el C.70</i>
V	Inspección del trabajo	C.178	Cualquier persona empleada a cualquier título a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima y al que se aplica el presente Convenio
<p>* I: tema relacionado con los requisitos previos para poder hacerse a la mar.            II: tema relacionado con las condiciones de empleo y dotación.            III: tema relacionado con las condiciones de vida y de empleo.            IV: tema relacionado con la seguridad social.            V: tema relacionado con la aplicación.</p>			

## 1.2. Definiciones de «gente de mar» en otros convenios internacionales

Término	Convenio	Definición
Miembro de la tripulación	Convenio FAL	Toda persona contratada efectivamente para desempeñar a bordo, durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio del buque y que figure en la lista de tripulación
* Convenio FAL: Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965.		

## 1.3. Estructura de las definiciones de «gente de mar» en los Convenios y Recomendaciones marítimos de la OIT

Término	Tema <sup>1</sup>	Cargo de las personas a bordo	Exclusión de personas	Naturaleza del buque	Exclusión de buques
Gente de mar («seafarer») (C.70*, C.71, C.134, C.146, C.163, C.164, C.166, C.179, C.180, R.142, R.173, R.187)	Una persona (C.146)  Cualquier persona (C.163, C.164, C.166, C.179, C.180, R.173, R.187)	Empleadas a bordo (C.8)  Empleadas como tripulantes a bordo (C.9)  Empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque (C.134, C.146, C.163, C.164, C.165, C.166, C.178, R.142, R.173)  Que cumpla las condiciones par ser empleada o contratada para cualquier puesto a bordo (C.179)	Ninguna exclusión (C.8, C.70*, C.71, C.134, C.145, C.146, C.163, C.164, C.165, C.166, C.178, C.179, C.180, R.142, R.154, R.173, R.187)  Los oficiales (C.9)  Los oficiales, prácticos, alumnos de los buques escuela y aprendices obligados por un contrato especial de aprendizaje, los tripulantes de la flota de guerra y demás personal al servicio permanente del Estado (C.22, C.23)	Todos los buques (C.22, C.23)  Cualquier buque que se dedique (buques dedicados) a la navegación marítima (C.8, C.9)  Un buque dedicado habitualmente a la navegación marítima (R.142)  Un buque dedicado a la navegación marítima (C.145, C.179, R.154)  Dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada (C.163, R.173)  Todo buque dedicado a la navegación marítima al que se aplique el presente Convenio (C.164, C.166, C.178, C.180, R.187)  Cualquier buque (un buque) dedicado a la navegación marítima que esté matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio (matriculado en el territorio de un Estado que haya ratificado el presente Convenio) (C.70, C.71, C.146)  Un buque matriculado en un territorio para el que se halla en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima (C.134)  Un buque de navegación marítima que esté dedicado al transporte de mercancías o de pasajeros con fines comerciales, o que sea utilizado para cualquier otra finalidad comercial o sea un remolcador de navegación marítima (C.165)	Ninguna exclusión (C.8, C.9, C.22, C.23, C.164, C.166, C.178, C.180, R.187)  Los buques de guerra (C.70*, C.71, C.134, C.163, R.142, R.173)  <i>a)</i> un buque de guerra; <i>b)</i> un barco dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la caza de la ballena u operaciones similares (C.145, C.146, R.154)  Un buque del gobierno destinado a fines militares o no comerciales (C.179)  <i>i)</i> embarcaciones de poco tonelaje, incluidas aquellas cuyo medio principal de propulsión es la vela, con o sin motor auxiliar; <i>ii)</i> embarcaciones tales como las plataformas petroleras y de perforación, cuando no están navegando (C.165)
Gente de mar («seafarers») (C.145, C.165, C.178, R.154)	Toda persona (C.22, C.23, C.70*, C.71)  Las personas (C.145, C.165, C.178, R.154)	Empleadas o contratadas a bordo, que figuren en la lista de la tripulación (C.22, C.23)  Que trabajen a bordo o al servicio de (C.70*, C.71)  Que la legislación o la práctica nacionales o los contratos colectivos definen como tales y que estén empleadas habitualmente como miembros de la tripulación a bordo (C.145, R.154)			
Gente de mar («seaman») (C.22, C.23)					
Gente de mar («seamen») (C.8, C.9)	Todas las personas (C.8, C.9, C.134, R.142)	Que la legislación nacional o los convenios colectivos califiquen como tal, y que esté empleada o contratada con cualquier cargo a bordo (C.180, R.187)			

<sup>1</sup> Para facilitar el seguimiento de la discusión, esta columna recoge una traducción literal de los términos empleados en la versión inglesa de la misma, que en ocasiones no coincide con la que figura en la versión española de los Convenios y Recomendaciones citados.

## 2. Armador

Término	Convenio	Definición
Armador	C.179 de la OIT	El propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, como puede ser el gestor o el agente naval o el fletador a casco desnudo, que asume del armador la responsabilidad por la explotación del buque y que, al hacerlo, acepta hacerse cargo de todos los deberes y las responsabilidades correspondientes
	C.180 de la OIT	El término <i>armador</i> designa al propietario del buque o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que asume del armador la responsabilidad por la explotación del buque y que, al hacerlo, acepta hacerse cargo de todos los deberes y responsabilidades correspondientes
	Convenio FAL	El propietario o el que explota el buque, ya se trate de un persona física o jurídica, y toda persona que actúa en nombre del propietario o del que lo explota
Propietario	CLC	La persona o las personas inscritas como propietarias del buque o, si el buque no ha sido matriculado, la persona o las personas propietarias del mismo. No obstante, en el caso del buque que sea propiedad de un Estado y esté explotado por una compañía inscrita en este Estado como armador del buque, por propietario se entenderá dicha compañía
Propietario	Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Matriculación de los Buques, 1986	A menos que se indique claramente otra cosa, la persona natural o jurídica inscrita en el registro de buques del Estado de matrícula como propietario del buque
Compañía	Código de Gestión de la Seguridad (Código IGS), SOLAS	El propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código/en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad
Transportista	Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974	Toda persona que concierta un contrato de transporte actuando por cuenta propia o en nombre de otro, tanto si el transporte es efectuado por dicha persona como por un transportista ejecutor
<p>* Convenio FAL: Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965.            CLC: Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar y por hidrocarburos, 1969.            SOLAS: Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974.            Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, 1974.</p>		

## II. Ambito de aplicación

### 1. Ambito de aplicación

Tema		Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
I	Certificados de capacidad de los oficiales	C.53	Persona	–
			Buque	– Todos los buques matriculados en un territorio donde se halle en vigor este Convenio, y dedicados a la navegación marítima, con excepción de: <i>a)</i> los buques de guerra; <i>b)</i> los buques del Estado y los buques al servicio de una administración pública que no estén destinados a fines comerciales; <i>c)</i> los barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i> s y los juncos. – La legislación nacional podrá exceptuar o eximir a los buques cuyo tonelaje bruto sea inferior a 200 toneladas.
	Cocineros de buque	C.69	Persona	–
			Buque	Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio.
	Examen médico	C.73	Persona	Toda persona que desempeñe una función cualquiera, a bordo de un buque, con excepción de: <i>a)</i> el práctico que no sea miembro de la tripulación; <i>b)</i> las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía; <i>c)</i> los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación; <i>d)</i> las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.
			Buque	– Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías y de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio. – Este Convenio no se aplica a: <i>a)</i> los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas; <i>b)</i> los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i> s y los juncos; <i>c)</i> los barcos de pesca; <i>d)</i> los buques dedicados a la navegación en estuarios.

Tema		Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
	Formación profesional	R. 137	Formación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La presente Recomendación se aplica a toda formación destinada a preparar candidatos para el servicio a bordo de buques dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinados, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros, o dedicados a la enseñanza o a la investigación científica.</li> <li>- La presente Recomendación se aplica a la formación del personal que se prepara para ejercer las funciones del servicio de cubierta, de máquinas, de radio o de fonda o de varios de estos servicios. No se aplica a los pescadores.</li> </ul>
	Documentos de identidad	C.108	Persona	Todo marino empleado con cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio para el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima.
			Buque	-
II	Contrato de enrolamiento	C.22	Persona	Armadores, capitanes y gente de mar de estos buques.
			Buque	<p>Todos los buques que se dediquen a la navegación marítima y estén matriculados en el país de uno de los Miembros que haya ratificado el presente Convenio, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los buques de guerra;</li> <li>b) los buques del Estado que no estén dedicados al comercio;</li> <li>c) los buques dedicados al cabotaje nacional;</li> <li>d) los yates de recreo;</li> <li>e) las embarcaciones comprendidas en la denominación de <i>Indian country craft</i>;</li> <li>f) los barcos de pesca;</li> <li>g) las embarcaciones cuyo desplazamiento sea inferior a 100 toneladas o a 300 metros cúbicos, y los buques destinados al <i>home trade</i> cuyo desplazamiento sea inferior al límite fijado para el régimen especial de estos buques por la legislación nacional vigente al adoptarse el presente Convenio.</li> </ul>
	Continuidad del empleo	C.145 R.154	Persona	«A reserva de lo dispuesto en el párrafo 11», sólo en el caso de la R.154). Las personas que se dedican a trabajar como gente de mar de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales.
			Buque	-
	Repatriación	C.23	Persona	<i>Igual que en el C.22.</i>
			Buque	<i>Igual que en el C.22.</i>
		C.166	Persona	Los armadores y los marinos de tales buques.
			Buque	Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial.

Tema	Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
Vacaciones pagadas	C.54*	Persona	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los capitanes, oficiales y miembros de la tripulación, incluidos los operadores radiotelegrafistas al servicio de una compañía de radiotelegrafía, de todos los buques dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor el presente Convenio y destinados, con un fin comercial, al transporte de mercancías o pasajeros.</li> <li>- El presente Convenio no se aplica a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las personas empleadas a bordo de buques que se dediquen a la pesca, incluso a la caza de la ballena y a actividades análogas o a operaciones directamente relacionadas con dichas actividades;</li> <li>b) las personas empleadas a bordo de buques cuya tripulación se componga únicamente de miembros de la familia del armador, de conformidad con la definición que de ella establezca la legislación nacional;</li> <li>c) las personas que no perciban una remuneración por sus servicios, las que sólo perciban una remuneración nominal o las que únicamente sean remuneradas con una participación en las utilidades;</li> <li>d) las personas que trabajen exclusiva o principalmente por su propia cuenta;</li> <li>e) las personas empleadas a bordo de barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i>s y los juncos;</li> <li>f) las personas cuyas funciones estén relacionadas exclusivamente con el cargamento a bordo y que, en realidad, no se hallen al servicio del armador ni del capitán;</li> <li>g) los cargadores a bordo.</li> </ul> </li> </ul>
		Buque	-
	C.72*+ C.91+	Persona	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El presente Convenio se aplica a toda persona empleada en una función cualquiera a bordo de un buque, con excepción de:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el práctico que no sea miembro de la tripulación;</li> <li>b) el médico que no sea miembro de la tripulación;</li> <li>c) el personal de enfermería o el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería y no forme parte de la tripulación;</li> <li>d) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;</li> <li>e) las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal;</li> <li>f) las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;</li> <li>g) los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;</li> <li>h) las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o en cualquier otra labor de la pesca de la ballena u operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;</li> <li>i) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar.</li> </ul> </li> </ul>

Tema	Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>- La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de gente de mar, podrá exceptuar de la aplicación de este Convenio a los capitanes, primeros oficiales y jefes de máquinas a quienes la legislación nacional o los contratos colectivos garanticen condiciones de servicio, por lo menos tan favorables, en lo que concierne a las vacaciones pagadas, como las previstas en este Convenio.</li> </ul>
		Buque	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.</li> <li>- Este Convenio no se aplica a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i>s y los juncos;</li> <li>b) los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la foca u operaciones análogas;</li> <li>c) los buques dedicados a la navegación en estuarios.</li> </ul> </li> <li>- La legislación nacional o los contratos colectivos podrán exceptuar de la aplicación del presente Convenio a los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas.</li> </ul>
	C.146	Persona	Todas las personas que trabajan como gente de mar.
		Buque	-
Salarios, horas de trabajo y dotación	C.57*	Persona	-

Tema	Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación
		<p data-bbox="595 252 674 276">Buque</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="725 260 1991 323">– Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica y de propiedad pública o privada, que reúna las condiciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="757 331 1514 355"><i>a)</i> estar matriculado en un territorio donde se halle en vigor el presente Convenio;</li> <li data-bbox="757 363 1525 387"><i>b)</i> estar dedicado con un fin comercial al transporte de mercancías o de pasajeros;</li> <li data-bbox="757 395 1980 483"><i>c)</i> efectuar un viaje internacional, es decir, un viaje desde el puerto de un país hasta un puerto situado fuera de ese país, considerándose como país distinto las colonias, los territorios de ultramar y los protectorados o territorios que estén bajo dominio o mandato.</li> </ul> </li> <li data-bbox="725 499 1991 627">– El presente Convenio no se aplica: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="757 539 1200 563"><i>a)</i> a los veleros provistos de motores auxiliares;</li> <li data-bbox="757 571 1906 627"><i>b)</i> a los barcos dedicados a la pesca, incluso a la caza de la ballena y a actividades análogas, o a operaciones directamente relacionadas con dichas actividades.</li> </ul> </li> <li data-bbox="725 643 1991 874">– Todo Miembro podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a los buques matriculados en su territorio, mientras efectúen exclusivamente viajes durante los cuales no se alejen a una distancia mayor que la existente entre los países de donde partieron y los puertos próximos de los países vecinos. Estos puertos deberán estar situados dentro de ciertos límites geográficos que: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="757 738 1283 762"><i>a)</i> estén claramente definidos por la legislación nacional;</li> <li data-bbox="757 770 1630 794"><i>b)</i> sean uniformes en cuanto a la aplicación de todas las disposiciones del presente Convenio;</li> <li data-bbox="757 802 1980 826"><i>c)</i> hayan sido notificados por el Miembro interesado, al registrar su ratificación, mediante una declaración anexa a dicha ratificación;</li> <li data-bbox="757 834 1429 874"><i>d)</i> hayan sido fijados previa consulta a los demás Miembros interesados.</li> </ul> </li> </ul>

Tema	Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
	C.76* C.93*	Persona	<p>Toda persona que desempeñe cualquier función a bordo de un buque, con excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el capitán;</li> <li>b) el práctico que no sea miembro de la tripulación;</li> <li>c) el médico;</li> <li>d) el personal de enfermería o el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería;</li> <li>e) las personas cuyos servicios estén relacionados únicamente con la carga a bordo;</li> <li>f) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias;</li> <li>g) las personas que no reciban remuneración por sus servicios, o no tengan sino un salario o sueldo nominal;</li> <li>h) las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de aquellas que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía;</li> <li>i) los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación;</li> <li>j) las personas empleadas en barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo celebrado por una organización de gente de mar, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;</li> <li>k) las personas que no siendo miembros de la tripulación (inscritas o no en el rol) sean empleadas, mientras el buque se encuentre en puerto, en trabajos de reparación, limpieza, carga o descarga del buque, en trabajos similares o en funciones de relevo, conservación, guardia o vigilancia.</li> </ul>
		Buque	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo buque de propiedad pública o privada: de propulsión mecánica, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio, dedicado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros; y dedicado a travesías marítimas.</li> <li>- El presente Convenio no se aplica: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 500 toneladas;</li> <li>b) a los barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i>s y los juncos;</li> <li>c) a los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad;</li> <li>d) a los buques dedicados a la navegación en estuarios.</li> </ul> </li> </ul>
	C.109*	Persona	<p><i>Igual que en el C. 76 y el C. 93 con algunas excepciones, a saber:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) el capellán; f) las personas que desempeñen funciones exclusivamente educativas; g) los músicos.</li> </ul>
		Buque	<p><i>Igual que en el C. 76 y el C. 93.</i></p>
	R.109	Persona	<p>La presente Recomendación se aplica a la gente de mar, salvo a los capitanes, empleada en buques de propulsión mecánica dedicados al comercio, con excepción de los buques dedicados a la pesca o dedicados a la navegación en estuarios y de los buques de construcción primitiva.</p>

Tema		Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
			Buque	-
		C.180 R.187	Persona	-
		Buque	- Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Estado Miembro ( <i>«para el cual el Convenio se halle en vigor»</i> , únicamente en el C.180), y dedicado normalmente a operaciones marítimas comerciales. ( <i>«A efectos del presente Convenio, un buque matriculado en el territorio de dos Miembros se considerará matriculado en el territorio del Miembro cuyo pabellón enarbole»</i> , sólo en el C.180.) - El Convenio/la Recomendación no se aplicará a los buques de madera de construcción tradicional, tales como los <i>dhow</i> s y los juncos.	
	Protección de los jóvenes marinos	R.153	Persona	La presente Recomendación no se aplica a los jóvenes en buques escuela o que siguen un programa de formación realizado en condiciones aprobadas por la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar.
			Buque	-
III	Protección de la salud y asistencia médica	C.164	Persona	-
			Buque	Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial.
	Bienestar	C.163	Persona	-
			Buque	Todo Miembro se compromete a velar por que los medios y servicios de bienestar facilitados en todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en su territorio, sean accesibles a toda la gente de mar que se encuentre a bordo.
Alojamiento	C.75*+C.92	Persona	-	

Tema	Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
		Buque	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propulsión mecánica, de propiedad pública o privada, destinado, con fines comerciales, al transporte de mercancías o de pasajeros y matriculado en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.</li> <li>- Este Convenio no se aplica a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los buques de menos de 500 toneladas;</li> <li>b) los buques que, propulsados principalmente por velas, tengan motores auxiliares;</li> <li>c) los buques dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena, o a fines similares;</li> <li>d) los remolcadores.</li> </ul> </li> <li>- Sin embargo, el Convenio se aplica, siempre que sea posible y razonable:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a los buques de 200 a 500 toneladas;</li> <li>b) al alojamiento de las personas empleadas en el trabajo normal a bordo de barcos dedicados a la pesca de la ballena o a fines similares.</li> </ul> </li> </ul>
	C.133	Persona	-
		Buque	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro uso comercial y matriculado en un territorio en el cual se halle en vigor este Convenio, y cuando su quilla haya sido colocada, o el buque se halle en una fase análoga de construcción, en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ese territorio.</li> <li>- Este Convenio se aplica a los remolcadores en la medida en que sea posible y razonable.</li> <li>- Este Convenio no se aplica a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los buques de menos de 1.000 toneladas;</li> <li>b) los buques propulsados principalmente por velas, tengan o no motores auxiliares;</li> <li>c) los buques dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena, o a fines similares;</li> <li>d) los buques con superficie auxiliar de hidroplaneo y los aerodeslizadores.</li> </ul> </li> <li>- Sin embargo, el Convenio se aplicará, en la medida en que sea posible y razonable:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a los buques de 200 a 1.000 toneladas; y</li> <li>b) al alojamiento de las personas empleadas en el trabajo normal de a bordo en los buques dedicados a la pesca de la ballena o a fines similares.</li> </ul> </li> <li>- Por otra parte, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores, a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar <i>bona fide</i>, deberá determinar hasta qué punto es oportuno, habida cuenta de la necesidad de locales para el personal que no está de servicio, introducir excepciones o apartarse de las disposiciones de este Convenio en el caso de:</li> </ul>

Tema		Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
				<p>a) los ferry-boats marítimos, los buques nodriza y navíos similares que no disponen de manera continua de una tripulación permanente;</p> <p>b) los buques de navegación marítima cuando el personal de reparación es embarcado temporalmente, además de la tripulación del navío; y</p> <p>c) los buques de navegación marítima empleados en viajes cortos, que permiten a los tripulantes ir a sus hogares o hacer uso de posibilidades análogas durante una parte del día.</p>
	Alimentación y servicio de fonda	C.68	Persona	La tripulación de aquellos buques que, dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, y destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, estén matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio.
			Buque	–
IV	Obligaciones del armador	C.55	Persona	<p>– Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio, y dedicado habitualmente a la navegación marítima.</p> <p>– Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:</p> <p>a) las personas empleadas a bordo:</p> <p>i) de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;</p> <p>ii) de barcos de pesca costera;</p> <p>iii) de barcos cuyo desplazamiento bruto sea inferior a veinticinco toneladas;</p> <p>iv) de barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i>s y los juncos;</p> <p>b) las personas empleadas a bordo por cuenta de un empleador que no sea el armador;</p> <p>c) las personas empleadas, exclusivamente en los puertos, en la reparación, limpieza, carga o descarga de los buques;</p> <p>d) los miembros de la familia del armador;</p> <p>e) los prácticos.</p>
			Buque	–

Tema	Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
Seguro de enfermedad	C.56+	Persona	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter.</li> <li>- Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer, en su legislación nacional, las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las personas empleadas a bordo de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;</li> <li>b) las personas cuyos salarios o ingresos excedan de un límite determinado;</li> <li>c) las personas que no perciban remuneración en metálico;</li> <li>d) las personas que no residan en el territorio del Miembro;</li> <li>e) las personas que no hayan alcanzado o que hayan sobrepasado límites de edad determinados;</li> <li>f) los miembros de la familia del empleador;</li> <li>g) los prácticos.</li> </ul> </li> </ul>
		Buque	-
Seguridad social	C.70*	Persona	<p>Cualquier Miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que juzgue necesarias respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las personas empleadas a bordo o al servicio de:           <ul style="list-style-type: none"> <li>i) buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén dedicados al comercio;</li> <li>ii) barcos de pesca costera;</li> <li>iii) barcos cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 25 toneladas;</li> <li>iv) barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i>s y los juncos; y</li> <li>v) en la India, durante un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, los buques dedicados al cabotaje cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas;</li> </ul> </li> <li>b) los miembros de la familia del armador;</li> <li>c) los prácticos que no sean miembros de la tripulación;</li> <li>d) las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y personal de fonda;</li> <li>e) las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar;</li> <li>f) los empleados al servicio de una autoridad pública nacional que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto, por lo menos, a las prescritas en el presente Convenio;</li> <li>g) las personas que no reciban remuneración por sus servicios, o que no tengan sino un salario o sueldo nominal;</li> <li>h) las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta.</li> </ul>

Tema		Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
			Buque	-
		C.165	Persona	Toda la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes.
			Buque	-
	Pensiones	C.71	Persona	<p>- Todo Miembro podrá prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias respecto a:</p> <p><i>a)</i> las personas empleadas a bordo o al servicio de:</p> <p>i) buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén destinados al comercio;</p> <p>ii) buques que no estén destinados al transporte de mercancías o pasajeros con fines comerciales;</p> <p>iii) barcos pesqueros;</p> <p>iv) barcos dedicados a la caza de la foca;</p> <p>v) buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas;</p> <p>vi) barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i>s y los juncos; y</p> <p>vii) en la India, durante un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, los buques dedicados al cabotaje cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas;</p> <p><i>b)</i> los miembros de la familia del armador;</p> <p><i>c)</i> los prácticos que no sean miembros de la tripulación;</p> <p><i>d)</i> las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y personal de fonda;</p> <p><i>e)</i> las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar;</p> <p><i>f)</i> los empleados al servicio de una autoridad pública nacional, que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto, por lo menos, a las prescritas en el presente Convenio;</p> <p><i>g)</i> las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal, o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades;</p> <p><i>h)</i> las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta;</p> <p><i>i)</i> las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la pesca de la ballena, a la transformación industrial de los productos de esta pesca o al transporte con ella relacionado, o empleadas en cualquier otra labor de la pesca de la ballena o en operaciones similares, en las condiciones reguladas por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena, o un acuerdo análogo celebrado por una organización de gente de mar interesada, que determine las tasas de los salarios, las horas de trabajo y demás condiciones del empleo;</p> <p><i>j)</i> las personas que no residan en el territorio del Miembro;</p> <p><i>k)</i> las personas que no sean nacionales del país del Miembro.</p>
	Buque	-		

Tema		Conv./Rec.	Contenido del ámbito de aplicación	
V	Marina mercante	C.147 R.155	Persona	-
			Buque	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro uso comercial.</li> <li>- El presente Convenio se aplica a los remolcadores de alta mar.</li> <li>- El presente Convenio no se aplica a:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los buques propulsados principalmente por velas, tengan o no motores auxiliares;</li> <li>b) los barcos dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena u operaciones similares;</li> <li>c) los buques pequeños ni a los buques tales como plataformas taladradoras y de extracción de petróleo cuando no se usan en la navegación; la decisión relativa a qué buques son amparados por esta disposición será establecida por la autoridad competente de cada país, en consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar.</li> </ul> </li> </ul>
	Inspección del trabajo	C.178	Persona	-
			Buque	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, que esté matriculado en el territorio del Miembro para el que esté en vigor el Convenio y esté destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro uso comercial. A efectos del presente Convenio, un buque matriculado en el territorio de dos Miembros se considerará matriculado en el territorio del Miembro cuyo pabellón enarbole.</li> <li>- El presente Convenio se aplica a los remolcadores de alta mar.</li> <li>- El presente Convenio no se aplica a los buques de menos de 500 g.t., ni a los buques tales como las plataformas de sondeo y de extracción de petróleo cuando no estén dedicados a la navegación. La autoridad central de coordinación será la encargada de decidir, en consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar, cuáles son los buques comprendidos en esta disposición.</li> </ul>
<p>* I: tema relacionado con los requisitos previos para poder hacerse a la mar.            II: tema relacionado con las condiciones de empleo y dotación.            III: tema relacionado con las condiciones de vida y de trabajo.            IV: tema relacionado con la seguridad social.            V: tema relacionado con la aplicación .</p>				

## 2. *El sujeto de la aplicación*

Sujeto de la aplicación	Convenios y Recomendaciones
Personas	C.54*, C.55, C.56+, C.68, C.70*, C.71, C.108, C.145, C.146, C.165, R.109, R.153, R.154
Buques	C.53, C.57*, C.69, C.75*+, C.92, C.133, C.147, C.163, C.164, C.178, C.180, R.155, R.187
Personas y buques	C.22, C.23, C.72*+, C.73, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*, C.166
Programas de formación	R.137
Disposiciones no pertinentes	C.7, C.8, C.9, C.15, C.16, C.58, C.68, C.74, C.134, C.179, P.147 R.9, R.10, R.27, R.48, R.49, R.75, R.76, R.77, R.78, R.105, R.106, R.107, R.108, R.138, R.139, R.140, R.141, R.142, R.173, R.174, R.185, R.186

### 3. Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas

#### 3.1. Estructura de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a personas

Personas	Naturaleza del buque	Personas excluidas
La tripulación de (C.68)	Todo buque (C.72*+, C.73, C.76*, C.91+, C.93*)	Ninguna exclusión (C.68, C.166)
Toda persona que desempeñe cualquier función a bordo (C.72*+, C.73, C.76*, C.91+, C.93*)	Todos los buques que se dediquen a la navegación marítima y estén matriculados en el país de uno de los Miembros que haya ratificado el presente Convenio (C.22, C.23)	Algunas exclusiones (véase el punto 3.2) (C.22, C.23, C.54*, C.55, C.56+, C.70*, C.71, C.72*+, C.73, C.76*, C.91+, C.93*, C.145, C.146, C.165, R.109, R.153, R.154)
Toda persona empleada a bordo (C.55)	Buques que, dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, y destinados con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros, estén matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor este Convenio (C.68)	
Todo marino empleado con cualquier cargo a bordo (C.108)	Todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial (C.166)	
Los armadores, capitanes y gente de mar de (C.22, C.23)	Todos los buques dedicados a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculados en un territorio para el cual se halle en vigor el presente Convenio y destinados, con un fin comercial, al transporte de mercancías o pasajeros (C.54*)	(C.9, C.22, C.23, C.70*, C.71, C.134, C.145, C.146, C.163, C.165, C.179, R.142, R.154, R.173)
Los armadores y los marineros de (C.166)	Buques de propulsión mecánica dedicados al comercio (R.109)	
Los capitanes, oficiales y miembros de la tripulación, incluidos los operadores radiotelegrafistas al servicio de una compañía de radiotelegrafía, de (C.54*)	Un buque (...) matriculado en un territorio para el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado habitualmente a la navegación marítima (C.55, C.108)	
Toda persona empleada a bordo (...) en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter (C.56+)	Un buque (...) matriculado en un territorio (en) el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima (C.56+)	
Gente de mar empleada en (R.109)		
Todas las personas que trabajan como gente de mar (C.146)		
Las personas que se dedican a trabajar como gente de mar de manera regular y que obtienen de ese trabajo la mayor parte de sus ingresos anuales (C.145, R.154)		
Toda la gente de mar y, cuando corresponda, las personas a su cargo y sus supervivientes (C.165)		

### 3.2. Datos pormenorizados sobre la exclusión de personas

Personas excluidas del ámbito de aplicación	Convenios y Recomendaciones
El práctico (los prácticos)	C.22, C.23, <u>C.55</u> , <u>C.56+</u> , C.73
El práctico (los prácticos) que no sea miembro (sean miembros) de la tripulación	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u> , C.72*+, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*
Oficiales	C.9
Alumnos	C.22, C.23
Aprendices obligados por un contrato especial de aprendizaje	C.22, C.23
El capitán (los capitanes)	C.22, C.23, C.76*, C.93*, C.109*, R.109
Los tripulantes de la flota de guerra	C.22, C.23
Los armadores, capitanes y gente de mar de los yates de recreo	C.22, C.23
Los armadores, capitanes y gente de mar de los buques de guerra	C.22, C.23
Todo marino (toda persona) empleado (empleada) a bordo de un buque de guerra	C.55, C.108
Toda persona empleada como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter al servicio de un buque de guerra	C.56
La gente de mar empleada a bordo de un buque de guerra	C.145, C.146, R.154
La gente de mar empleada a bordo o al servicio de un buque de guerra	C.70, C.71, C.134, C.163, R.142, R.173
Los armadores, capitanes y gente de mar de los buques del Estado que no estén dedicados al comercio (personal al servicio permanente del Estado)	C.22, C.23 (C.22, C.23)
Las personas empleadas a bordo de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio	<u>C.55</u> , <u>C.56+</u>
Las personas empleadas a bordo o al servicio de buques que pertenezcan a una autoridad pública, cuando no estén dedicados al comercio	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u>
Toda persona a bordo de un buque del gobierno destinado a fines militares o no comerciales	C.179
Las personas empleadas a bordo o al servicio de buques que no estén destinados al transporte de mercancías o pasajeros con fines comerciales	<u>C.71</u>
La gente de mar empleada en buques dedicados a la navegación en estuarios	R.109
Los armadores, capitanes y gente de mar empleados en buques dedicados al cabotaje nacional	C.22, C.23
Personas empleadas a bordo (o al servicio) de barcos de pesca costera	<u>C.55</u> , <u>C.70*</u>

Personas excluidas del ámbito de aplicación	Convenios y Recomendaciones
Gente de mar empleada (personas empleadas) a bordo o al servicio de buques de pesca (barcos pesqueros)	<u>C.71</u> , R.109
Personas empleadas a bordo de buques que se dediquen a la pesca, incluso a la caza de la ballena y a actividades análogas o a operaciones directamente relacionadas con dichas actividades	C.54*
La gente de mar empleada a bordo de un buque dedicado a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad o a la caza de la ballena u operaciones similares	<i>C.145, C.146, R.154</i>
Las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la pesca de la ballena, en fábricas de transformación industrial de los productos de esa pesca (o en buques de transporte) o en cualquier otra labor relacionada con la pesca de la ballena u operaciones similares en las condiciones reguladas por la legislación o por las disposiciones de un contrato colectivo sobre la pesca de la ballena o un acuerdo análogo, celebrado por una organización de gente de mar, que determine los salarios, las horas de trabajo y otras condiciones de servicio	<u>C.71</u> , C.72*+, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*
Los armadores, capitanes y gente de mar de los barcos de pesca	C.22, C.23
Las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos dedicados a la caza de la foca	<u>C.71</u>
La gente de mar empleada en buques de construcción primitiva	R.109
Las personas empleadas a bordo de barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i> s y los juncos	C.54*, <u>C.55</u>
Las personas empleadas a bordo o al servicio de barcos de madera de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i> s y los juncos	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u>
Los armadores, capitanes y gente de mar de las embarcaciones comprendidas en la denominación de <i>Indian country craft</i>	C.22, C.23
Las personas empleadas a bordo o al servicio de buques registrados en la India, durante un período que no exceda de cinco años a partir de la fecha en que se registre la ratificación por la India de este Convenio, dedicados al cabotaje y cuyo tonelaje bruto de registro no exceda de 300 toneladas	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u>
La gente de mar ocupada en embarcaciones de poco tonelaje, incluidas aquellas cuyo medio principal de propulsión es la vela, con o sin motor auxiliar	<i>C.165</i>
Las personas empleadas a bordo (o al servicio) de barcos cuyo desplazamiento bruto (tonelaje bruto de registro) sea inferior a 25 toneladas	<u>C.55</u> , <u>C.70*</u>
Los armadores, capitanes y gente de mar de las embarcaciones cuyo desplazamiento sea inferior a 100 toneladas o a 300 metros cúbicos, y los buques destinados al <i>home trade</i> cuyo desplazamiento sea inferior al límite fijado para el régimen especial de estos buques por la legislación nacional vigente al adoptarse el presente Convenio	C.22, C.23
Las personas empleadas a bordo o al servicio de buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 200 toneladas	<u>C.71</u>
Las personas ocupadas en embarcaciones tales como plataformas petroleras y de perforación, cuando no están navegando	<i>C.165</i>
Aprendices a bordo de buques de formación	<i>C.22, C.23</i>
Los jóvenes en buques escuela o que siguen un programa de formación realizado en condiciones aprobadas por la autoridad competente	R.153

Personas excluidas del ámbito de aplicación	Convenios y Recomendaciones
Las personas empleadas a bordo por cuenta de un empleador que no sea el armador	<u>C.55</u>
Las personas empleadas a bordo o al servicio de un buque por cuenta de un empleador que no sea el armador, con excepción de los oficiales radiotelegrafistas, operadores de radio y personal de fonda	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u>
Las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de los oficiales u operadores de radio que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía	C.72*+, C.73, C.91+
Las personas empleadas a bordo por un empleador que no sea el armador, excepción hecha de aquellas que estén al servicio de una compañía de radiotelegrafía	C.76*, C.93*, C.109*
Los cargadores a bordo que no sean miembros de la tripulación	C.54*/C.72*+, C.73, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*
Las personas empleadas en los puertos que no estén habitualmente empleadas en el mar	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u> , C.72*+, C.73, C.91+
Las personas que, no siendo miembros de la tripulación (inscritas o no en el rol), sean empleadas, mientras el buque se encuentre en puerto, en trabajos de reparación, limpieza, carga o descarga del buque, en trabajos similares o en funciones de relevo, conservación, guardia o vigilancia	C.76*, C.93*, C.109*
Las personas empleadas, exclusivamente en los puertos, en la reparación, limpieza, carga o descarga de los buques	<u>C.55</u>
Las personas cuyos servicios estén relacionados únicamente con la carga a bordo	C.76*, C.93*, C.109*
Las personas cuyas funciones estén relacionadas exclusivamente con el cargamento a bordo y que, en realidad, no se hallen al servicio del armador ni del capitán	C.54*
El médico/el médico que no sea miembro de la tripulación	C.76*, C.93*, C.109*/C.72*+, C.91+
El personal de enfermería o el personal de sanidad que se dedique exclusivamente a trabajos de enfermería y no forme parte de la tripulación	C.72*+, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*
El capellán	C.109*
Las personas que desempeñen funciones exclusivamente educativas	C.109*
Los músicos	C.109*
Las personas empleadas a bordo de buques cuya tripulación se componga únicamente de miembros de la familia del armador, de conformidad con la definición que de ella establezca la legislación nacional	C.54*
Los miembros de la familia del armador	<u>C.55</u> , <u>C.56+</u> , <u>C.70*</u> , <u>C.71</u>
Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u>
Las personas que trabajen exclusiva o principalmente por su propia cuenta	C.54*
Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta o aquellas que estén remuneradas exclusivamente con una participación en las utilidades o ganancias	C.72*+, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*

Personas excluidas del ámbito de aplicación	Convenios y Recomendaciones
Las personas que no reciban remuneración por sus servicios o no tengan sino un salario o sueldo nominal	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u> , C.72*+, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*
Las personas que no perciban una remuneración por sus servicios, las que sólo perciban una remuneración nominal o las que únicamente sean remuneradas con una participación en las utilidades	C.54*
Las personas que no perciban remuneración en metálico	<u>C.56+</u>
Las personas cuyos salarios o ingresos excedan de un límite determinado	<u>C.56+</u>
Las personas que no sean nacionales del país del Miembro	<u>C.71</u>
Las personas que no residan en el territorio del Miembro	<u>C.56+</u> , <u>C.71</u>
Las personas que no hayan alcanzado o que hayan sobrepasado límites de edad determinados	<u>C.56+</u>
Los empleados al servicio de una autoridad pública nacional que tengan derecho a prestaciones equivalentes en su conjunto, por lo menos, a las prescritas en el presente Convenio	<u>C.70*</u> , <u>C.71</u>

#### 4. Pormenores de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a buques

##### 4.1. Estructura de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación referentes a buques

Tema	Lugar de matriculación	Propiedad	Función de los buques	Tipo de viaje	Ámbito de aplicación	Otros	Exclusiones
Todos los buques (C.53)	Matriculados en un territorio donde se halle en vigor este Convenio (C.53, C.57*, C.69, C.72*+, C.73, C.75*+, C.76*, C.91+, C.92, C.93*, C.109*, C.133)	De propiedad pública o privada (C.57*, C.69, C.72*+, C.73, C.75*+, C.76*, C.91+, C.92, C.93*, C.109*, C.133, C.147, C.163, C.164, C.166, C.178, C.180, R.155, R.187)	Dedicados a la navegación marítima (C.53)	Un viaje internacional (C.57*)	Los buques de 200 a 500 toneladas y el alojamiento de las personas empleadas en el trabajo normal a bordo de barcos dedicados a la pesca de la ballena o a fines similares, siempre que sea posible y razonable (C.75*+, C.92)	Cuando su quilla haya sido colocada, o el buque se halle en una fase análoga de construcción, en la fecha o después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ese territorio (C.133)	Ninguna exclusión (C.69, C.163, C.164, C.166)
Todo buque dedicado a la navegación marítima (C.69)	Matriculado en el territorio de un Estado Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor (C.164, C.166, C.180)		Dedicado con un fin comercial/con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros (C.57*, C.69, C.73, C.75*+, C.76*, C.92, C.93*, C.109*, C.133)	Dedicado a travesías marítimas (C.76*, C.93*, C.109*)	Los remolcadores en la medida en que sea posible y razonable (C.133)	Algunas exclusiones (véase el punto 4.2) (C.22, C.23, C.53, C.57*, C.72*+, C.73, C.75*+, C.76*, C.91+, C.92, C.93*, C.109*, C.133, C.147, C.178, C.180, R.155, R.187)	
Todo buque dedicado a la navegación marítima (C.73, C.133, C.147, C.163, C.164, C.166, C.178, C.180, R.155, R.187)	Matriculados en el país de uno de los Miembros que haya ratificado el presente Convenio (C.22, C.23)		Destinado normalmente a la navegación marítima comercial/a operaciones marítimas comerciales (C.164, C.166, C.180, R.187)		Los remolcadores de alta mar (C.147, R.155, C.178)		
Todos los buques que se dediquen a la navegación marítima (C.22, C.23)	Matriculado en el territorio del Miembro para el que esté en vigor el Convenio (C.178)						
Todo buque de propulsión mecánica (C.76*, C.93*, C.109*)	Matriculado en el territorio de un Estado Miembro (R.187)						
Todo buque de propulsión mecánica dedicado a la navegación (C.57*, C.72*+, C.75*+, C.91+, C.92)	Matriculados en su territorio (C.163)		Destinado con fines comerciales al transporte de mercancías o de pasajeros o empleado en cualquier otro uso comercial (C.147, R.155, C.178)				
	* A efectos del presente Convenio, un buque matriculado en el territorio de dos Miembros se considerará matriculado en el territorio del Miembro cuyo pabellón enarbole (C.178, C.180)						

## 4.2. Datos pormenorizados sobre la exclusión de buques

Buques excluidos del ámbito de aplicación	Convenios y Recomendaciones
Los buques de guerra	C.7, C.8, C.15, C.16, C.22, C.23, C.53, C.58
Los buques del Estado que no estén dedicados al comercio	C.22, C.23
Los buques del Estado y los buques al servicio de una administración pública que no estén dedicados a fines comerciales	C.53
Los barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los <i>dhow</i> s y los juncos	C.53, C.72 <sup>+</sup> , C.73, C.76 <sup>*</sup> , C.91 <sup>+</sup> , C.93 <sup>*</sup> , C.109 <sup>*</sup> , C.180, R.187
Las embarcaciones comprendidas en la denominación de <i>Indian country craft</i>	C.22, C.23
Los veleros provistos de motores auxiliares	C.57 <sup>*</sup>
Los buques que, propulsados principalmente por velas, tengan motores auxiliares	C.75 <sup>+</sup> , C.92
Los buques propulsados principalmente por velas, tengan o no motores auxiliares	C.133, C.147, R.155
Los buques cuyo tonelaje bruto sea inferior a 200 toneladas	C.53, C.72 <sup>+</sup> , C.73, C.91 <sup>+</sup>
Los buques cuyo tonelaje bruto de registro sea inferior a 500 toneladas	C.75 <sup>+</sup> , C.76 <sup>*</sup> , C.92, C.93 <sup>*</sup> , C.109 <sup>*</sup> , C.178
Los buques de menos de 1.000 toneladas	C.133
Las embarcaciones cuyo desplazamiento sea inferior a 100 toneladas o a 300 metros cúbicos, y los buques destinados al <i>home trade</i> cuyo desplazamiento sea inferior al límite fijado para el régimen especial de estos buques por la legislación nacional vigente al adoptarse el presente Convenio	C.22, C.23
Los buques pequeños y los buques tales como plataformas taladradoras y de extracción de petróleo cuando no se usan en la navegación	C.147, R.155, C.178
Los barcos de pesca	C.22, C.23, C.73
Los buques (barcos) dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena, o a fines similares	C.75 <sup>+</sup> , C.92, C.133, C.147, R.155
Los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la foca u operaciones análogas	C.72 <sup>+</sup> , C.76 <sup>*</sup> , C.91 <sup>+</sup> , C.93 <sup>*</sup> , C.109 <sup>*</sup>
Los barcos dedicados a la pesca, incluso a la caza de la ballena y a actividades análogas, o a operaciones directamente relacionadas con dichas actividades	C.57 <sup>*</sup>
Los buques dedicados a la navegación en estuarios	C.72 <sup>+</sup> , C.73, C.76 <sup>*</sup> , C.91 <sup>+</sup> , C.93 <sup>*</sup> , C.109 <sup>*</sup>
Los buques dedicados al cabotaje nacional	C.22, C.23
Los yates de recreo	C.22, C.23
Los remolcadores	C.75 <sup>+</sup> , C.92

Buques excluidos del ámbito de aplicación	Convenios y Recomendaciones
Los buques con superficie auxiliar de hidroplaneo y los aerodeslizadores	C.133
<p>Todo Miembro podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio a los buques matriculados en su territorio, mientras efectúen exclusivamente viajes durante los cuales no se alejen a una distancia mayor que la existente entre los países de donde partieron y los puertos próximos de los países vecinos. Estos puertos deberán estar situados dentro de ciertos límites geográficos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) estén claramente definidos por la legislación nacional;</li> <li>b) sean uniformes en cuanto a la aplicación de todas las disposiciones del presente Convenio;</li> <li>c) hayan sido notificados por el Miembro interesado, al registrar su ratificación, mediante una declaración anexa a dicha ratificación, y</li> <li>d) hayan sido fijados previa consulta a los demás Miembros interesados.</li> </ul>	C.57*
<p>La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones de armadores, a los armadores, o a ambos, y a las organizaciones de gente de mar <i>bona fide</i>, deberá determinar hasta qué punto es oportuno, habida cuenta de la necesidad de locales para el personal que no está de servicio, introducir excepciones o apartarse de las disposiciones de este Convenio en el caso de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) los ferry-boats marítimos, los buques nodriza y navíos similares que no disponen de manera continua de una tripulación permanente;</li> <li>b) los buques de navegación marítima cuando el personal de reparación es embarcado temporalmente, además de la tripulación del navíos, y</li> <li>c) los buques de navegación marítima empleados en viajes cortos, que permiten a los tripulantes ir a sus hogares o hacer uso de posibilidades análogas durante una parte del día.</li> </ul>	C.133

## 5. Otras cuestiones

### 5.1. Aplicación a la pesca

Tema	Conv./Rec.	Contenido
Exclusión del ámbito de aplicación	C.22, C.23, C.73	Los barcos de pesca
	C.57*, C.75*+, C.92, C.133, C.147, R.155	Los buques (barcos) dedicados a la pesca, comprendida la pesca de la ballena (incluso a la caza de la ballena), o a fines similares (o a operaciones directamente relacionadas con dichas actividades)
	C.72*+, C.76*, C.91+, C.93*, C.109*	Los barcos dedicados a la pesca o a operaciones directamente relacionadas con esta actividad, o a la caza de la foca u operaciones análogas
Inclusión en el ámbito de aplicación	C.56+	Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter
Posible ampliación del ámbito de aplicación	C.75*+	El Convenio se aplica, siempre que sea posible y razonable, al alojamiento de las personas empleadas en el trabajo normal a bordo de barcos dedicados a la pesca de la ballena o a fines similares
	C.163, C.164, C.165, C.166, C.178, C.180, R.173, R.187	En la medida en que lo considere factible (« <i>En la medida en que la autoridad central de coordinación lo considere factible</i> », sólo en <i>el C.178</i> ), previa consulta (y tras consultar) con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar (aplicará) las disposiciones del presente Convenio (la presente Recomendación) a la pesca marítima comercial
	C.146	Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, ampliar su campo de aplicación, con las modificaciones exigidas por las condiciones propias de la industria de que se trate, a las personas excluidas de la definición de gente de mar por el apartado <i>b)</i> del párrafo 2 del presente artículo (empleadas en un barco dedicado a la pesca, a la pesca de la ballena o a operaciones análogas) o a ciertas categorías de éstas
	C.179	En la medida en que lo considere factible, la autoridad competente, previa consulta, según los casos, con las organizaciones representativas de los propietarios de los buques de pesca y de los pescadores, o con las de los propietarios de instalaciones móviles en alta mar y de la gente de mar que trabaja en las mismas, puede aplicar las disposiciones del Convenio a los pescadores o a la gente de mar que trabaja en instalaciones móviles en alta mar
	C.75*+, C.92	El Convenio se aplica, siempre que sea posible y razonable, al alojamiento de las personas empleadas en el trabajo normal a bordo de barcos dedicados a la pesca de la ballena o a fines similares

## 5.2. Determinación de los buques dedicados a la navegación marítima y otras cuestiones

Tema	Conv./Rec.	Contenido
Buques dedicados a la navegación marítima	C.72*+, C.73, C.91+	La legislación nacional determinará en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima
	R.137	La legislación nacional, los laudos arbitrales o los contratos colectivos, según corresponda a las condiciones de cada país, determinarán en qué casos se considerará que un buque está dedicado a la navegación marítima
	C.54*, C.75*+, C.92, C.133, C.147, C.178, R.154, R.155	La legislación nacional determinará (deberá determinar) los casos en que un buque (barco) se considerará dedicado a la navegación marítima, a los efectos del presente Convenio (la presente Recomendación)
	C.68, C.69	La legislación nacional, o, en su defecto, los contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores, determinarán los buques o clases de buques que a los efectos de este Convenio deberán considerarse dedicados a la navegación marítima
	C.146	La legislación nacional determinará, previa consulta con las organizaciones de armadores y de gente de mar interesadas, cuando tales organizaciones existan, qué buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima, a los efectos del presente Convenio
	R.153	La legislación nacional debería determinar, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores y de la gente de mar, cuándo los buques han de considerarse dedicados a la navegación marítima a los efectos de la presente Recomendación
	R.187	En caso de duda respecto de si un buque ha de considerarse o no a efectos de la presente Recomendación como un buque dedicado a la navegación marítima, o como un buque dedicado a operaciones marítimas comerciales o a la pesca marítima comercial, la cuestión debería ser resuelta por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores
Navegación marítima comercial/pesca marítima comercial	C.164, C.166, C.178, C.180	En caso de duda respecto de si un buque ha de considerarse o no ( <i>«a efectos del presente Convenio como un buque dedicado a la navegación marítima»</i> , sólo en el C.180) dedicado a operaciones marítimas comerciales o a la pesca marítima comercial a efectos del presente Convenio, la cuestión la resolverá (deberá ser resuelta por) la autoridad central de coordinación (autoridad competente), previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores
Categorías de personas	C.108, C.134	En caso de que surgieran dudas sobre si alguna categoría de personas debe o no considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio, la cuestión se resolverá por la autoridad competente de cada país previa consulta a las organizaciones de armadores y gente de mar interesadas